

**Proceso Rol N° 2569-5-2015**  
**Segundo Juzgado de Policía Local**  
**Las Condes**

**Las Condes, treinta de julio de dos mil quince.**

**VISTOS:**

A fs.1 don **Jaime Ignacio Ugarte Stipo**, ingeniero civil, domiciliado en Avda. Montepiedra N° 34, Condominio Montepiedra, Chicureo, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Republic Parking System Chile S.A., representado por don Marcelo Madariaga, jefe de operaciones, ambos domiciliados en Avda. Presidente Riesco N° 5330, comuna de Las Condes, por supuestas infracciones a lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los derechos de los Consumidores, fundado en que con fecha 25 de septiembre de 2014 cerca de las 06:30 horas, habría concurrido al gimnasio "Hard Candy" ubicado en las dependencias del centro de eventos Vida Parque, ubicado en Avda. Presidente Riesco N° 5330, dejando estacionado su vehículo en los estacionamientos subterráneos pagados que administra la denunciada; que al volver a retirarlo constató que el vidrio trasero de su automóvil estaba completamente destrozado y que habían sustraído desde su interior un bolso que contenía: un ipad air 64 GB con accesorios 2014, un lápiz ipad Jot-touch, cámara Gopro Hero3 2014, cargador Notebook lenovo Thinkpad, mouse, agenda, bolso de notebook Targus, y audífonos walkman blancos para agua; que habiendo contactado a los guardias de seguridad del recinto, habrían argumentado que su función sería solo informar y la administración en ese momento no se hizo cargo de los hechos; que posteriormente tampoco habría prosperado la mediación realizada por SERNAC, negándose la denunciada a indemnizar la sustracción de las especies desde su vehículo; por estas razones estima que la conducta de la empresa denunciada vulnera las normas de la Ley N° 19.496 relativas a la seguridad en el consumo contenidas en los artículos 3 letra d), 12 y 23 debido a que la sustracción de las especies obedecería a negligentes medidas de seguridad empleadas en el resguardo de los vehículos estacionados, por lo que solicita se condene a la denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley y a pagar una

indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 974.390.- por concepto de daño directo, correspondiente al valor de las especies sustraídas y la suma de \$ 1.000.000.- por concepto de daño moral, más las costas de la causa; **acciones que fueron notificadas a fs.17.**

A **fs.15** comparece don **Marcelo Andrés Madariaga Jara**, cédula de identidad N° 13.315.637-2, administrador comercial, domiciliado en Avda. Presidente Riesco N° 5330, en representación de Republic Parking System, quien señala que el día de los hechos el actor estacionó su vehículo en Vida Parque y que mientras permanecía en el lugar le rompieron un vidrio, sin embargo no les consta que efectivamente se hubieran sustraídos desde el interior las especies que señala; que si bien existirían cámaras de seguridad, el sector donde estaba aparcado el denunciante sólo se cubriría parcialmente; que en el lugar le explicaron que contaban con un seguro, pero solo cubre los daños a los vehículos y no las especies que se dejen en su interior. Que, el estacionamiento contaría con lockers o casilleros de custodia gratuitos para dejar las especies de valor, información que habría sido difundida en los comercios asociados.

A **fs. 51** se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de los apoderados de las partes, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **a) En el aspecto infraccional :**

**PRIMERO:** Que, la parte de don Jaime Ignacio Ugarte Stipo, en fundamento de su denuncia sostiene que Republic Parking System Chile, habría vulnerado las normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores Ley N° 19.496, especialmente los artículos 3 letra d), 12 y 23; al no brindar medidas de seguridad en el consumo, toda vez que habiendo dejado estacionado su vehículo en los estacionamientos subterráneos existentes en el Parque Araucano administrados por la denunciada, éste habría sido violentado rompiendo un vidrio, sustrayendo desde su interior diversas especies de valor que se

encontraban en un bolso; vulnerándose de esta manera las normas que protegen a los consumidores.

**SEGUNDO:** Que, la parte de Republic Parking System ( Chile) S.A., a fs.45 al contestar las acciones interpuestas en su contra, solicita su rechazo fundado en que no le constan los hechos denunciados, como tampoco que estos hayan acaecidos en la forma en que lo señala el querellante, en cuanto a que las especies se encontraban en el interior del automóvil ni el valor de las mismas o que estas hayan sido sustraídas al momento en que vehículo se encontraba al interior de los estacionamientos. Que, el actor debía conocer las condiciones del contrato que no incluiría la custodia ni responsabilidad de las especies que se encontraban al interior del vehículo, estimando que podría haber llevado tales especies consigo o bien, haberlas guardado en los lockers que para tal efecto dispone su representada y que son de uso gratuito para sus clientes, evitando de esta manera que el delito que alega se hubiera cometido; que en su parecer tal conducta importaría una aceptación del riesgo por parte de la víctima, que implica la probabilidad que le sustrajeran las especies dejadas al interior de su vehículo, y que de haber ocurrido el robo, éste habría sido perpetrado por terceros respecto de los cuales no tendría obligación de responder, lo que constituiría una eximente de responsabilidad de su parte; que, sostiene asimismo en su defensa, que no habría incurrido en infracción a los artículos 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496 en cuanto su parte habría dado cumplimiento a las obligaciones que dicho cuerpo legal le impone, sin que hubiere incurrido en la infracción que se le imputa.

**TERCERO:** Que, la parte denunciante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones, rindió prueba documental que rola a fs. 20, consistente en comprobante de denuncia ante la Fiscalía Local de Las Condes, boleta de estacionamiento Republic Parking System Chile S.A. y ticket de estacionamiento, ambos del día 25 de septiembre de 2014; documentos que no fueron objetados de contrario.

**CUARTO:** Que, la parte querellada y demandada acompañó en apoyo de su defensa las fotografías que rolan de fs. 32 a 44 correspondientes a distintos sectores del estacionamiento, y a las medidas de seguridad con que contaría el lugar, tales como guardias y cámaras de vigilancia; las que fueron impugnadas de contrario a fs.54, formulando observaciones respecto de aquellas en que se observan casilleros, al tratarse de fotografías simples que no certifican el lugar en que fueron tomadas;

objeciones que serán ponderadas en conjunto con la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica durante el desarrollo de la sentencia.

**QUINTO:** Que, en atención a que la cuestión litigiosa resulta en determinar la seguridad en el consumo del servicio, cuya deficiencia alega la parte querellante; habiendo ocurrido los hechos en los estacionamientos explotados por el proveedor denunciado, teniendo presente que estos obedecen no sólo a una exigencia efectuada por la Dirección de Obras Municipales al otorgarse el respectivo permiso para toda la infraestructura instalada en subsuelo del Parque Araucano, conforme a las normas de la Ordenanza y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sino que es en sí mismo al tratarse de un servicio propio ofertado al público en general, y por lo tanto, se encuentra sujetos a las exigencias de seguridad, salubridad e higiene a que las personas tienen derecho en el consumo de los distintos bienes y servicios, como lo establece el artículo 3 de la Ley N° 19.496 que en lo pertinente señala: *"Son derechos y deberes básicos del consumidor: d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles."* Que, en consecuencia, corresponde al proveedor brindar las condiciones de seguridad necesarias para el consumo de los bienes o servicios que ofrece; sin que pueda ponerse de cargo del consumidor el adoptar medidas extremas para evitar el peligro, considerando que en la especie la cautela debe ser proporcional en relación a un estacionamiento privado que cuenta con medidas de seguridad; lo que difiere de aparcar el vehículo en un bien nacional de uso público.

**SEXTO:** Que, no obstante lo anterior, y aún cuando el representante de la denunciada a fs.15 ha admitido el daño en el vidrio de un vehículo, el Tribunal estima que los antecedentes probatorios aportados por el denunciante resultan insuficientes para dar por establecidas las infracciones que alega, ya que el actor no ha probado siquiera el dominio del vehículo y el daño que alega habría sufrido, puesto que no ha individualizado el vehículo de que se trata ni detallado cual de los vidrios habría sido violentado; que en este orden, tampoco se ha rendido prueba tendiente a dar por acreditada la existencia de los bienes que supuestamente le fueron sustraídos y que se encontraban en el vehículo al momento en que habrían ocurrido los hechos denunciados.

**SÉPTIMO:** Que, en consecuencia, se concluye que los elementos probatorios aportados a fs.20 no reúnen las condiciones de precisión, claridad y verosimilitud que permitan al sentenciador, a la luz de los

principios de la sana crítica, formarse convicción para dar por establecido lo aseverado a este respecto en la denuncia.

**OCTAVO:** Que, en mérito de lo declarado en la motivación precedente, se desestima la denuncia infraccional y la demanda civil interpuesta a fs.1 por don Jaime Ignacio Ugarte Stipo, por no haberse acreditado los hechos denunciados.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las normas pertinentes de la Ley 15.231 Orgánica de Los Juzgados de Policía Local, Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara:

a) Que, se rechaza la denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 1 por don Jaime Ignacio Ugarte Stipo por no haberse acreditado los hechos denunciados.

b) Que, cada parte pagará sus costas.

c) Archívense de los antecedentes.

**Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal.**

**Notifíquese.**

**Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.**

**Archívese.**

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS-Juez  
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS - Secretaria